

España. Rey (1788-1808: Carlos IV)

Real Cedula de S.M. y Señores del Consejo, por la qual se manda guardar y cumplir los dos Reales Decretos insertos, en que se crean diez y seis millones y doscientos pesos de ciento veinte y ocho quartos en Vales Reales de á trescientos cada uno; y establece un fondo de amortizacion para extinguir anualmente los mismos Vales, y los creados en el anterior Reynado.

En Cádiz : Por Don Manuel Ximénez Carreño ..., 1794.

Vol. encuadernado con 44 obras

Signatura: FEV-AV-M-04366 (44)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

✱

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR
y cumplir los dos Reales Decretos insertos, en
que se crean diez y seis millones y doscien-
tos pesos de ciento veinte y ocho quartos en
Vales Reales de á trescientos cada uno; y estable-
ce un fondo de amortizacion para extinguir anual-
mente los mismos Vales, y los creados en el
anterior Reynado.

AÑO



1794.

EN CADIZ:

Reimpresa, por Don Manuel Ximenez Carreño,
Calle Ancha.

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR
 y cumplir los dos Reales Decretos insertos, en
 que se crean diez y seis millones y doscientos
 los pesos de ciento veinte y ocho quartos en
 Vales Reales de á trescientos cada uno; y estable-
 ce un fondo de amortizacion para extinguir anual-
 mente los mismos Vales, y los creados en el
 anterior Reyado.



Año

1794

EN CADIZ:

Reimpresa, por Don Manuel Jimenez Carrero,
 Calle Ancha.



DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Juezes y Justicias, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y demás personas de qualquier estado, dignidad, ó preeminencia que sean, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula tocar pueda en qualquier manera: SABED: Que con fecha doce de este mes he dirigido al mi Consejo dos Decretos, cuyo tenor es el siguiente. “Uno de los me-

REAL DECRETO.

„dios que se me propusieron en mi Consejo de Esta-
„do de trece de Diciembre último para subvenir sin
„nuevas gravosas contribuciones á los gastos de la
„guerra á que me obliga como á todas las potencias
„cultas y poderosas de la Europa, la monstruosa revo-
„lucion que debora la Francia, y se encamina á tur-
„bar la tranquilidad interior y exterior de todos los
„Estados, fué la nueva creacion de Vales Reales en la
„cantidad á que no alcanzasen para las urgencias del

„presente año los demás arbitrios discurridos. Aunque
 „se me expusieron las ventajas que tenían los Vales
 „sobre los empréstitos hechos fuera del Reyno , por
 „quanto sus intereses se quedan en él , y circúlan en
 „beneficio de mis amados Vasallos , en lugar de
 „salir para enriquecer á su costa los estraños , y aun-
 „que se me hicieron presentes los buenos efectos pro-
 „ducidos por ellos , desde que se afirmó su crédito con
 „la puntualidad no interrumpida del pago de réditos,
 „y que la seguridad con que corren , y el premio
 „que obtienen sobre el dinero , es una prueba incon-
 „testable de que la suma que representan , lexos de ser
 „excesiva , dista mucho de ser suficiente para dar em-
 „pleo á los fondos ociosos existentes en la Nacion; no
 „quise tomar resolueion en el asunto , sin oír prime-
 „ro el dictamen de mi Consejo Real; el qual , ha-
 „biendo exâminado con la detencion y madurez que
 „acostumbra en el extraordinario de diez y ocho de
 „Diciembre último , con audiencia de mis tres Fisca-
 „les , me consultó conviniendo sustancialmente en la
 „verdad de quanto se me habia propuesto , y en la
 „preferencia que merecia este pensamiento , respecto
 „de qualquier otro prestamo con algunas observacio-
 „nes muy propias de su ilustrado zelo , y que fueron
 „muy de mi agrado. En conseqüencia de todo , con-
 „formandome con su parecer ; he resuelto la creacion
 „de diez y seis millones , y doscientos pesos de à cien-
 „to y veinte y ocho quartos en Vales Reales de à tres-
 „cientos pesos , los quales empezarán à correr el dia
 „primero de Febrero del presente año , desde el nu-
 „mero ochenta mil ciento sesenta y siete , hasta el
 „ciento treinta y tres mil y quinientos , que es el
 „que corresponde segun la numeracion de las anterio-
 „res creaciones , con el interés de quatro por ciento
 „al año , sin mas gasto de comision ni negociacion ,
 „pues se han de poner en Tesorería , y por ella se
 „les ha de dar curso segun las ocurrencias. Estos nue-

„VOS

vos Vales estaràn tambien firmados de estampilla de
 „mi Tesorero General en exercicio , y del Conta-
 „dor de Data de Tesorería , y se renovaràn desde pri-
 „mero de Enero , hasta quince de Febrero del año
 „proxímo y sucesivos , contandose sus intereses desde
 „primero de Febrero hasta veinte y siete de Enero
 „del siguiente año , y debiendose observar puntualmen-
 „te con ellos lo prevenido en la Real Cédula de vein-
 „te de Septiembre de mil setecientos y ochenta , y en
 „las demás órdenes y declaraciones que tratan del cur-
 „so , recepcion , endorso y renovacion de los Vales
 „de aquella , y de las demás creaciones. Y aunque el
 „importe de todas , inclusa la presente , no llega en
 „su capital á la mitad de lo que pagan anualmente
 „por solo el rédito de sus deudas otros Estados de Eu-
 „ropa ; sin embargo , considerando Yo que es muy con-
 „veniente aliviar á mis Vasallos y á mi Real Hacien-
 „da de aquel gravamen , tengo yà resuelto el modo
 „de executar lo , y os lo comunico por otro Decreto
 „de esta misma fecha. Tendráse entendido en el Con-
 „sejo , y expedirá la Real Cédula correspondiente. En
 „Palacio à doce de Enero de mil setecientos noventa y
 „cuatro : Al Conde de la Cañada.“

„Al mismo tiempo que se trató en mi Consejo de
 „Estado de la nueva creacion de diez y seis millones , y
 „doscientos pesos en Vales de Tesorería , de que se ha-
 „brá enterado el Consejo por mi Real Decreto de
 „este dia , se trató tambien de establecer desde luego ,
 „y aumentar en lo sucesivo , segun lo permitiesen las
 „circunstancias , un fondo de amortizacion , para ir
 „extinguendo estos Vales , y los de las creaciones an-
 „teriores , considerandolas todas como una deuda na-
 „cional , contraída en beneficio de la causa pública ,
 „y que ha socorrido las urgencias del Estado à menos
 „costa que las negociaciones ó préstamos hechos en
 „otros tiempos. Y aunque se tuvieron presentes las dis-
 „posiciones que comprehende la Real Cédula de vein-

OTRO REAL
 DECRETO.

„te

6
„te y nueve de Mayo de mil setecientos noventa y
„dos, á cerca de la extincion con el sobrante de Pro-
„pios y Arbitrios, pareció que seria mas conforme á
„la igualdad y justicia distributiva con que todos los
„Pueblos deben concurrir á las cargas públicas, la
„contribucion de un diez por ciento del producto de
„todos los Propios y Arbitrios del Reyno, tengan ó
„no sobrantes, exigiendose su importe al mismo tiem-
„po, y de la misma conformidad que los otros unos
„por ciento impuestos sobre estos ramos. Igualmente
„se trató de agregar á este fondo lo que produxese
„la extraccion de moneda que corre á cargo del Ban-
„co Nacional de San Carlos, por concesion mia, am-
„pliandosela por un determinado número de años para
„mayor crédito y seguridad de este útil establecimien-
„to, y para que reteniendo en sí los derechos de in-
„dulto entregue su importe al fin de cada uno en Te-
„sorería mayor, en donde se unirá al diez por ciento
„de los Propios (cuyas dos cantidades compondrán mas
„de un millon de pesos anuales), y se aplicará el
„todo precisamente á la extincion de Vales, que será
„menos lenta por este medio. Y habiendome pare-
„cido muy conveniente el establecimiento de este fon-
„do de amortizacion, y deseando darle toda la soli-
„déz y firmeza que es posible: He resuelto que se
„imponga la contribucion del diez por ciento sobre
„el producto anual de todos los Propios y Arbitrios
„del Reyno, y que el Consejo disponga su cobro y
„remision á Tesorería mayor en los términos que se
„dexan indicados, empezando desde este año, y que-
„dando sin efecto la referida Real Cédula de veinte
„y nueve de Mayo de mil setecientos noventa y dos,
„en quanto no sea conforme á esta disposicion: Que
„el Banco, á quien concedo la extraccion exclusiva de
„pesos por espacio de diez y seis años, en los mis-
„mos términos que la tiene ahora, retenga en su po-
„der los derechos de indulto, y los entregue al fin de
„cada

„cada uno en la misma Tesorería mayor: Que en ella
 „se establezca un depósito , en donde unos y otros
 „caudales se custodien con la seguridad y formalidad
 „convenientes , baxo de tres llaves , que han de re-
 „coger y tener precisamente mi Secretario de Estado
 „y del Despacho Universal de Hacienda , el Gober-
 „nador de mi Consejo , y mi Tesorero mayor en exer-
 „cicio : Que llegado el tiempo de la renovacion de
 „Vales de qualquier creacion que sean , se extingan
 „y recojan todos los que cupiesen , segun lo que im-
 „portaren dichos fondos , empezando por los de pri-
 „mera creacion , con arreglo á lo ofrecido , y guar-
 „dandose en esto el método y órden indicado en la
 „Real Cédula de dos de Julio de mil setecientos ochen-
 „ta y cinco , á que se siguió la extincion de tres mil
 „trescientos treinta y quatro Vales ; y que asi se prac-
 „tique sucesivamente todos los años , sin que por nin-
 „gun caso ni urgencia , sea qual fuere , pueda echar-
 „se mano de ellos para otros fines , sobre lo qual ha-
 „go el mas estrecho encargo ; pues mi voluntad ter-
 „minante é irrevocable , es que se realice y efectúe
 „esta extincion ofrecida , y no menos conveniente ,
 „justa y necesaria que el pago de réditos ó intereses,
 „en cuyo particular tampoco ha de haber falta , ni
 „aun el mas leve retardo , habiendose ya tomado ,
 „para que se satisfagan con la misma puntualidad que
 „hasta aquí , providencias no menos efectivas y segu-
 „ras. Tendráse entendido en el Consejo , y dispondrá
 „su cumplimiento en la parte que le toca. En Pala-
 „cio á doce de Enero de mil setecientos noventa y
 „quatro : Al Conde de la Cañada.“

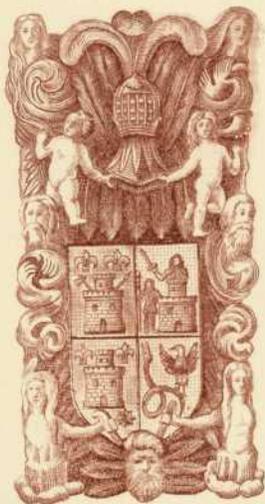
Publicados en el mi Consejo en trece del corrien-
 te los dos Reales Decretos insertos , acordó su cum-
 plimiento , y para ello expedir esta mi Cédula. Por
 la qual os mando à todos y à cada uno de vos en
 vuestros lugares , distritos y jurisdicciones , los veais,
 guardéis , cumplais y executeis en todo y por todo,
 con

con arreglo tambien á lo dispuesto en la Real Cédula de veinte de Septiembre de mil setecientos y ochenta, en lo que á ella se remiten, y declaraciones dadas para el curso, recepcion, endorsó y renovacion de los demás Vales Reales creados en el anterior Reynado, sin poner en ello embarazo ni tergiversacion; antes bien siendo necesario, dareis y hareis dar para su puntual cumplimiento las órdenes y providencias que se requieran, por convenir asi á mi Real Servicio, causa pública, y utilidad de mis Vasallos. Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á diez y seis de Enero de mil setecientos noventa y quatro: YO EL REY: Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: El Conde de la Cañada: Don Miguel de Mendinueta: Don Francisco Garcia de la Cruz: Don Gonzalo Josef de Vilches: Don Josef Antonio Fita: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

*Don Pedro Escolano
de Arrieta.*

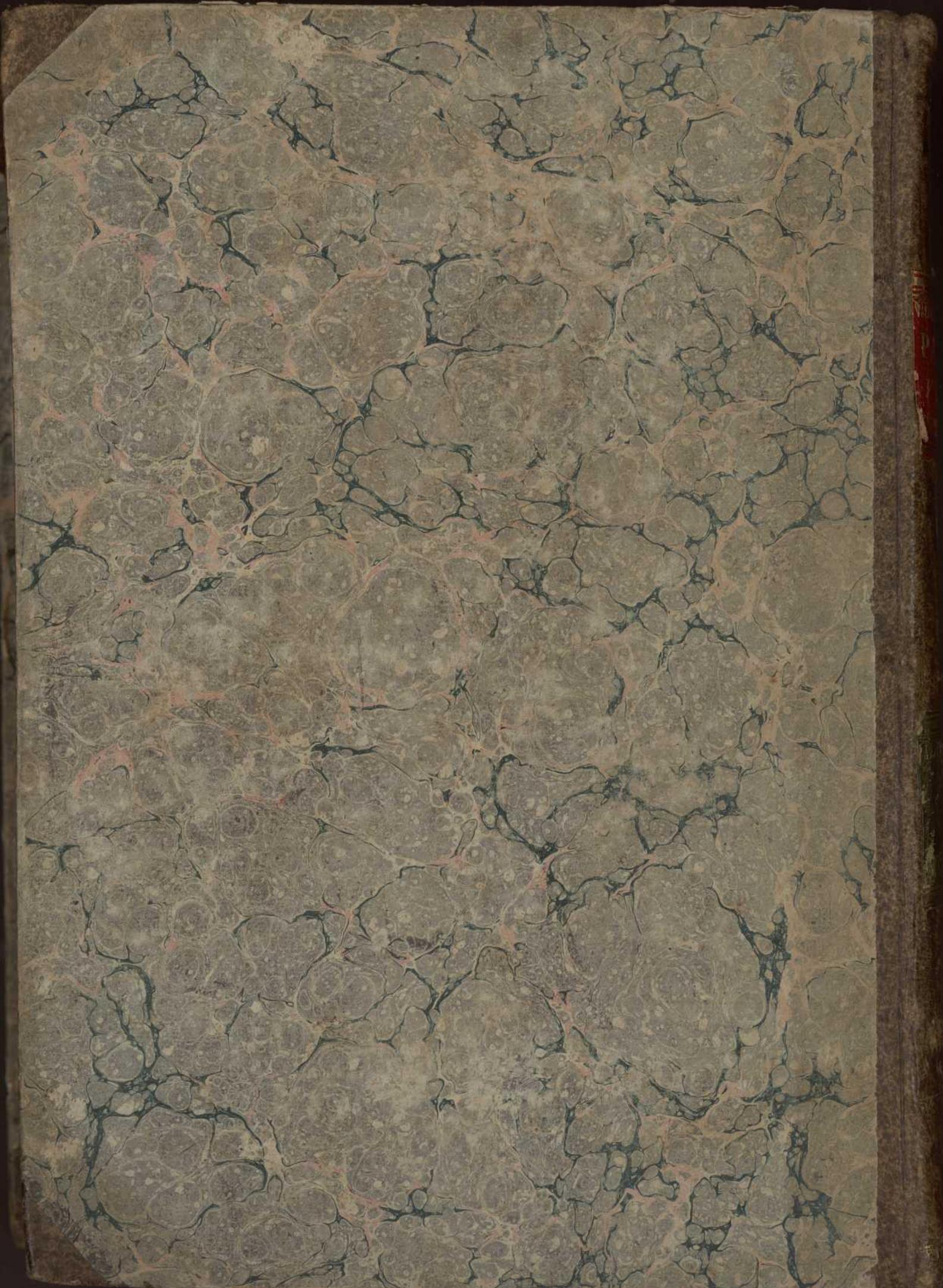
Publicados en el mi Consejo en trece del corriente los dos Reales Decretos insertos, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, los vades guardéis y executéis en todo y por todo.



Ex libris
Jesús Rodríguez Salmones



Ex libris
Jesús Rodríguez Salmones





P
A
P
E
L
E
S
 V
A
R
I
O
S



I

